



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1634/2021

PARTE ACTORA:
MARÍA ISABEL TOME GREGORIO

RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA Y OTRA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 14 (catorce) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen al presente juicio, al consumarse de modo irreparable el acto impugnado.

G L O S A R I O

Candidatura	Candidatura a la diputación local por el distrito XVII en Puebla, postulada por MORENA
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En lo sucesivo todas las fechas a las que se haga mención corresponderán a este año, salvo mención expresa.

IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso de selección de la Candidatura

1.1. Emisión. El 30 (treinta) de enero se emitió la Convocatoria².

1.2. Inscripción al proceso interno. La parte actora refiere que se inscribió al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, en específico para la Candidatura.

1.3. Aprobación de la Candidatura. La parte actora manifiesta que se enteró, de la aprobación del registro de una persona -distinta a la parte actora- a la Candidatura.

2. Acuerdo impugnado. El 4 (cuatro) de mayo, la parte actora refiere que el Consejo General del IEEP emitió el acuerdo en que resolvió las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos y coaliciones, entre ellas, el de la Candidatura.

3. Juicios de la Ciudadanía

² Lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373, pues la misma se encuentra en la página de Internet oficial de MORENA, en la dirección: <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>.



3.1. Demanda. El 31 (treinta y uno) de mayo, la parte actora presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía -en salto de instancia- ante el IEEP.

3.2. Turno. El 6 (seis) de junio se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas y se integró este expediente que fue turnado ese día a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio porque es promovido por una ciudadana por derecho propio y ostentándose como postulante a la Candidatura, a fin de impugnar, entre otras cosas, los registros aprobados para el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, y en consecuencia, el registro aprobado por el IEEP de otra persona a la Candidatura al cargo al que aspiraba; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

Constitución. Artículos 41, tercer párrafo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184; 185; 186. III-c); 192, primer párrafo; y 195. IV.

Ley de Medios. Artículos 79.1, 80.1-f) y 83.1-b).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial

de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

SEGUNDA. Salto de la instancia. La parte actora solicita expresamente el conocimiento de este juicio en salto de instancia, toda vez que considera que no existe el tiempo suficiente para agotar las instancias previas.

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

2.1. Marco jurídico

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución y el 80.2 de la Ley de Medios disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios -partidista y local- deben agotarse antes de acudir a este tribunal electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO⁴.**

2.2. Caso concreto

En el caso, la parte actora controvierte proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, y, en consecuencia, el registro aprobado por el IEEP de otra persona a la Candidatura y solicita que esta Sala Regional conozca el asunto en salto de instancia.

Atendiendo a la materia de la controversia, el conocimiento de este medio de impugnación correspondería, en primera instancia, a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, conforme los artículos 1 párrafo 1 inciso g), 40 párrafo 1 inciso h), 43.1 inciso e) y 47.2 de la Ley de Partidos que imponen a los partidos políticos el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la justicia intrapartidaria, al que se debe acudir antes que a las instancias jurisdiccionales del estado.

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

En el caso, los artículos 47 párrafo segundo, 49, 49 Bis y 54 del Estatuto de MORENA establecen un sistema de justicia partidista pronta, expedita y con una sola instancia que garantiza el acceso a la justicia plena con respeto al debido proceso, cuyo órgano encargado es la Comisión de Honestidad y Justicia.

Sin embargo, esta Sala considera que se actualiza el supuesto contenido en la jurisprudencia 9/2001 -citada- pues obligar a la parte actora a agotar esa instancia intrapartidista podría causar una merma en los derechos que estima vulnerados.

Lo anterior, la jornada electoral en Puebla ya concluyó.

En ese contexto, **se actualiza la excepción al principio de definitividad**, puesto que sus personas aspirantes tienen derecho a tener certeza respecto de las candidaturas que contendrán en el actual proceso electoral, y dado la conclusión de la jornada electoral en Puebla, esta Sala Regional considera que debe conocer la controversia saltando la instancia, pues es importante definir si fue correcto o no el proceso de selección interna de la Candidatura y su eventual determinación tomada por el Consejo General del IEEP en el que aprobó el registro de la Candidatura.

TERCERA. Improcedencia

Esta Sala Regional considera que la demanda debe **desecharse** porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse⁵, es irreparable el acto reclamado por la parte actora.

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 9/2001 de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal



Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo previsto por los artículos 1, 9.3, 10, 11 y 19.1-b) de la Ley de Medios.

Al respecto, esta Sala Regional de oficio advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10.1-b) de la Ley de Medios, la cual establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que se hayan consumado de modo irreparable.

Lo anterior, ya que para los efectos del juicio que se resuelve, acorde con lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, es un hecho notorio que el pasado 6 (seis) de junio tuvo lugar la jornada electoral.

De esta manera, al ya haber concluido la etapa de preparación de la jornada electoral para la elección de la presidencia municipal referida, así como también la propia etapa de la jornada electoral; dichas etapas son firmes y definitivas.

Ello es así, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 3.1-b) de la Ley de Medios, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar, entre otras cuestiones, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

De ahí que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales adquieran firmeza y definitividad a la conclusión de cada una de ellas, lo cual dota de certeza al desarrollo de los procesos electorales y otorga seguridad jurídica a los participantes en los mismos, tanto a las candidaturas independientes, a los partidos políticos o coaliciones que postularon candidaturas para ocupar cargos de elección popular, como para el electorado.

De modo que, una vez terminada la etapa de preparación de la jornada electoral y celebrada la jornada electoral; es evidente que actualmente, a la fecha, el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, y en consecuencia, el registro aprobado por el IEEP de otra persona a la Candidatura se han consumado de modo irreparable, en razón de que dichos actos, aun en el supuesto de que efectivamente se acreditara su irregularidad, ya no pueden material ni jurídicamente repararse, precisamente al ya haberse desarrollado y concluido la etapa de preparación de la jornada electoral, así como la etapa de la propia jornada electoral, en la que participó la Candidatura.

Lo anterior, pues la demanda se recibió en esta Sala Regional el 6 (seis) de junio y la pretensión de la parte actora era que se cancelara el registro de la Candidatura y en consecuencia se le otorgara a ella; sin embargo, dicha pretensión se ha tornado irreparable, precisamente al haber concluido las 2 (dos) etapas del proceso electoral mencionadas.

De modo que, en caso de que efectivamente hubiesen sucedido las irregularidades reclamadas, el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, y en consecuencia, el registro aprobado por el IEEP de otra persona a la Candidatura, produjo



sus consecuencias y surtió sus efectos legales con la realización de la jornada electoral.

Ello, en acatamiento al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, previsto en los artículos 41 Base VI párrafo 1, en relación con el 116 fracción IV-m), de la Constitución.

Lo anterior, de conformidad con las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002 de la Sala Superior de rubros **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**⁶ y **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**⁷.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 9.3 y 10.1-b) de la Ley de Medios, lo procedente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Consejo General IEPP y a la Comisión de Elecciones y por **estrados** a las demás personas interesadas.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000 (dos mil), páginas 64 y 65.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 174 y 175.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.